



Ingeniero Industrial - Abogado
especialista en finanzas

Doctor
Francisco Quintana Rojas
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué

Ref.: RECURSO DE REPOSICION al auto de noviembre 24 de 2020, con el cual se niega Recurso presentado al Auto de marzo 09 de 20. Terminación Proceso de Liquidación MARIA ARGENIS MONROY GUERRERO. Radicación 73001400300320180029200.

JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO, en mi condición de apoderado de la deudora **MARIA ARGENIS MONROY GUERRERO**, dentro de la oportunidad legal, presento RECURSO DE REPOSICION, al auto de la referencia, para que: 1. Se reponga y revoque el auto de Noviembre 24 de 2020, con el cual se niega recurso de reposición al Auto de Marzo 09 de 2020, que decide dar por terminado el proceso de liquidación. 2. Se dé respuesta formal y de fondo al recurso presentado al auto de Marzo 09 de 2020, se reponga y se revoque dicho auto. 3. Se continúe con el desarrollo legal de las etapas procesales del procedimiento de liquidación Patrimonial hasta su culminación, en los términos de ley.

El soporte legal y la sustentación del presente recurso, se da en los siguientes términos:

A. HECHOS

1. El Sr. Juez con auto de Marzo 09 de 2020, al considerar que la deudora carece de activos, (bienes) para adjudicar, decide: *"Así las cosas, por obvias razones no hay lugar a citar a los acreedores a audiencia de adjudicación. En consecuencia, el Despacho ordena: i) Declarar la terminación del presente asunto, II) Librar comunicación.....y, iii) archivar el expediente"*.
2. El auto de Marzo 09 de 2020, que contiene la decisión de "declarar la terminación del presente asunto", es objeto de Recurso presentado en Marzo 12 de 2020, por parte del suscrito apoderado, al considerar que tal auto es violatorio del debido proceso, del derecho de igualdad, del acceso a la administración de Justicia y de las garantías y derechos fundamentales de la deudora, puesto que, entre otros aspectos, omite etapas procesales propias del trámite de liquidación patrimonial y da por terminado el proceso sin sustento legal alguno, con una indebida interpretación y aplicación, de la carencia de bienes, (Activos), por parte de la deudora. El Recurso ataca la terminación anticipada e indebida del Proceso de Liquidación Patrimonial, (Violación del debido proceso), ataca la decisión de impedir a la deudora el acceso de la administración de justicia, la violación del derecho de igualdad, y la violación del derecho fundamental al Patrimonio, entre otros. Los argumentos expuestos por el suscrito apoderado en el recurso contra el auto de marzo 09 de 2020 tienen plena validez y vigencia, y no han sido cuestionados, ni controvertidos, ni desmentidos, por el Sr Juez, así como tampoco lo ha sido, la validez de las pretensiones allí contenidas.
3. Con auto de noviembre 24 de 2020, el Sr Juez decide el recurso de reposición presentado al auto de marzo 09 de 2020, y RESUELVE: *"UNICO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto recurrido del 09 de Marzo de 2020, por las razones expuestas"*.
En este auto, el despacho manifiesta: *"así entonces, es claro que en esta etapa es que el despacho advierte que no existen activos y toma la decisión de dar por terminado el proceso, pues, considera que al no existir bienes que adjudicar, no se puede*

cumplir con la finalidad del proceso, siendo este el momento procesal oportuno, pues es en el cual se resuelve sobre activos y pasivos como se dijo".

"Atendiendo a lo señalado es diáfano que la finalidad del proceso de liquidación del patrimonio es adjudicar bienes del deudor a los acreedores y que estos no vean vulnerados sus derechos, cosa que en este asunto no se puede lograr por la simple razón de que no existe ni un bien para pagar las obligaciones contraídas y que son de una cuantía mayor"

"Ahora: Indica el apoderado de la parte accionante que se debe continuar con el proceso y otorgar los beneficios del art. 571 a su cliente mutando las obligaciones a naturales, no obstante de la lectura del art. Y del antecedente legislativo, se evidencia que ello solo procede para saldos insolutos, esto es para obligaciones que no alcanzaran a cubrirse en su totalidad, como se dice: "dejando libre la posibilidad al deudor de que complete el pago", sin embargo en nuestro caso, no se alcanza a cubrir absolutamente nada, no pudiéndose otorgar este beneficio a la deudora, pues atentaría con los derechos de los acreedores y este procedimiento se estableció para lograr un equilibrio entre ambos"

"Así entonces, se repite la mutación a una obligación natural solamente es procedente cuando se está ante un pago incompleto y el excedente de lo adeudado es lo que muta y no la totalidad de los créditos, pues esto está en contra de los principios de equidad justicia y buena fe"

"En ese orden de ideas se mantendrá el auto atacado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias."

4. Dentro de la oportunidad legal, el Auto de noviembre 24 de 2020, es objeto de solicitud de aclaración por el suscrito apoderado, enviada al Juzgado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020. (9:34 a.m.). Con auto del 09 de Febrero de 2021, el Juzgado se pronuncia a la solicitud de aclaración presentada por el suscrito apoderado.

B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Código General del proceso. "Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

El presente recurso de reposición es procedente, teniendo en cuenta que el auto de noviembre 24 de 2020 contiene puntos no decididos, con aspectos y argumentos nuevos, (no tratados en el auto de marzo 09 de 2020), esgrimidos por el sr. Juez, los cuales le sirvieron ahora de soporte, para negar indebidamente, el recurso de reposición y a la vez, mantener su decisión de dar por terminado el proceso de liquidación, y guardar silencio respecto a los argumentos contenidos en el recurso presentado en marzo 12 de 2020.

Es diferente y nuevo el argumento con el cual el Sr Juez, en auto de noviembre 24 de 2020, se aparta de la aplicación de las normas de la insolvencia, con violación del debido proceso, omitiendo etapas procesales, y manteniendo su decisión de dar por terminado el proceso, sustentando ahora su decisión, en la NO existencia de Saldos insolutos (según el Juez), para concluir, "En ese orden de ideas se mantendrá el auto atacado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.", acudiendo para ello, NO a las normas de la Insolvencia, sino indebidamente a "Antecedentes Legislativos" como el mismo Sr. Juez afirma, "Par (sic) resolver de fondo este asunto, resulta pertinente traer a colación los antecedentes legislativos del Código General de Proceso, en lo pertinente al proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL".

Nuevo también son los argumentos con los cuales el Sr. Juez se pronuncia sobre la aplicación del beneficio a favor de la deudora, (Descargue), acudiendo igualmente a los "Antecedentes Legislativos", ignorando, apartándose, y desconociendo la existencia de Norma Clara y Expresa, que regula el "descargue" contenida en el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

Hago referencia a los puntos nuevos, así:

1. Interpretación, definición y aplicación jurídica, contraria a derecho, que el Sr. Juez hace y le atribuye a la expresión **saldo insoluto**, argumento con el cual termina no solo sustentado su decisión de **NO** Reponer el auto de marzo 09, sino además ignorando y desconociendo de plano y por completo las normas sustantivas del C.G.P., y los argumentos legales expuestos por el suscrito en el recurso presentado en marzo 12 de 2020, respecto a las causas de terminación del proceso, sobre las cuales guarda silencio absoluto, en otra clara violación del debido proceso, al manifestar "En ese orden de ideas, se mantendrá el auto atacado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias"
2. Interpretación; definición y aplicación jurídica, contraria a derecho, que el Sr. Juez hace y le atribuye a la expresión **saldo insoluto**, argumento con el cual niega el derecho de la deudora al beneficio del "descargue", contenido en el artículo 571 del Código General del proceso.

C. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION AL AUTODE NOVIEMBRE 24 DE 2020

CONSIDERACIONES

No le asiste razón al Sr. Juez, cuando afirma en las consideraciones del auto de noviembre 24 de 2020, "En ese orden de ideas, se mantendrá el auto atacado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias", y luego decide en el **RESUELVE: "UNICO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto recurrido del 09 de Marzo de 2020, por las razones expuestas", con el argumento indebido de la NO existencia de Saldos Insolutos.**

Con los autos de Marzo 09, y Noviembre 24 de 2020, se está violando el debido proceso, y haciendo un ejercicio arbitrario de la función de administración de justicia, cuando el Sr. Juez se aparta de la aplicación de las normas sustantivas, contenidas en el estatuto de insolvencia y del código general del proceso, para revolver el asunto, ignorando las normas claras y expresas del Código General del Proceso, acudiendo a la interpretación subjetiva de los presuntos antecedentes legislativos, para adecuar indebidamente conceptos y situaciones que no corresponden a la realidad fáctica, ni jurídica del caso. Me refiero a lo que hace con la denominación de SALDOS INSOLUTOS.

Si bien es cierto, en el imaginario colectivo, lo primero que se le ocurre a una persona común y corriente, cuando se le pregunta sobre la definición de Saldo insoluto, la respuesta que muy probablemente se obtenga, será que corresponde al resultado de efectuar un abono, al valor de un crédito o acreencia, o probablemente, dará en todo caso una respuesta similar.

Esta respuesta, siendo cierta, **y que coincide con la interpretación que el Sr. Juez hace de la expresión Saldo insoluto**, para efectos jurídicos, es una verdad a medias, lo cual la convierte en una definición deficiente e incompleta, **que mal aplicada, como en el caso concreto**, es violatoria de normas legales, del debido proceso, y de derechos fundamentales de la deudora, como se demuestra en el presente escrito. **Tratándose del administrador de justicia, (Juez), quien NO es una persona común y corriente, tiene la obligación y la responsabilidad de buscar y encontrar el verdadero y real sentido de la expresión Saldo insoluto, para darle la aplicación y el alcance jurídico que legalmente corresponda.**

El juez carece de un juicio lógico y jurídico, y respetuosamente hasta de sentido común, respecto a la denominación y definición de saldo insoluto, cuando le da y le otorga a esta expresión común y popular, connotaciones y consecuencias jurídicas que no tiene, en el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, en una desafortunada, equívoca y subjetiva interpretación de dicha expresión.

Se presenta además el agravante de que la ley en su artículo 571 del Código general del proceso, le indica al Sr. Juez, cual es la excepción, tratándose de saldos insolutos, y precisa que las acreencias que no mutan a acreencias naturales **son solamente las acreencias por alimentos**. ¿Si la ley es clara y explícita, porque acudir a presuntos antecedentes, además de mal interpretados, con violación del debido proceso?

1. EXISTENCIA DE SALDOS INSOLUTOS EN LA LIQUIDACION PATRIMONIAL

Se detecta en el Auto de Noviembre 24 de 2020, un grave error en la Definición de Saldo Insoluto, el cual es necesario corregir.

DEFINICION DE SALDO INSOLUTO

Insoluto, "Es un término que procede del latín insolūtus y que hace referencia a aquello que aún no ha sido pagado". Matemáticas Financieras. Martha Patricia Anzures

¿Qué es el saldo insoluto? Es la cantidad de una deuda que no ha sido cubierta. El saldo insoluto es el monto del crédito que aún no se ha pagado. Se define el saldo insoluto para un crédito cualquiera que sea su prelación legal, (I, II, III, IV, o V Clase), como **el monto que no se ha pagado del valor total e inicial del valor recibido por concepto del crédito otorgado al deudor.**

SUPERFINANCIERA: Ahora bien, de acuerdo con la previsión contenida en el ordinal 7) del numeral 6 del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996, **por saldo insoluto de la deuda debe entenderse "(...) el capital no pagado, más los intereses corrientes calculados hasta la fecha de fallecimiento del asegurado. "** De manera General, en la expresión anterior, fecha de fallecimiento del asegurado, corresponde a la fecha en que se efectúa el cálculo del saldo insoluto, cualquiera que sea la fecha en la que se produzca el fallecimiento y se requiera conocer cuál es el saldo.

SALDO INSOLUTO: **Es el monto que todavía no se ha pagado del valor total de la deuda inicial u original, solicitada y desembolsada.** El Saldo Insoluto se define como la diferencia entre valor de la deuda, y el valor de las cuotas que se hayan cancelado hasta el momento del cálculo. Las cuotas que se hayan cancelado, en la vida real pueden ser NINGUNA, en cuyo caso el valor del saldo insoluto es igual a la deuda original, o existir una o varias cuotas canceladas, en cuyo caso el valor del saldo difiere del valor original del crédito. En otras palabras, **si un acreedor obtiene un crédito y no hace ningún abono a la obligación, es decir, no cancela ninguna cuota de las pactada, el saldo insoluto es igual a la Obligación original. Para que exista saldo insoluto, no es necesario que existan abonos a la obligación, es suficiente con la sola existencia de la deuda.**

Los saldos insolutos nacen desde el mismo momento en que se contrae una obligación y se efectúa el desembolso a favor del deudor. El Saldo insoluto surge en el momento que se otorga el crédito y se produce el desembolso. En ese momento, el saldo insoluto de cualquier acreencia es el 100% del valor del crédito otorgado. El saldo insoluto es igual al valor del crédito otorgado, mientras no se le haya efectuado un abono a la obligación. Luego, cuando se presentan abonos a la obligación el saldo insoluto empieza a disminuir. **No se requiere de abono (s) a una obligación, como requisito para la existencia de saldo insoluto.**

¿Qué pasa cuando un deudor, luego de obtener el desembolso del crédito, entra en Mora sin hacer un solo abono a su acreencia? ¿Cuál es el saldo insoluto de la Obligación? Forzoso es concluir que el saldo insoluto es exactamente el valor del crédito (100%), que le fue otorgado.

EJEMPLO: Una persona obtiene un crédito de \$50.000.000 en enero 19 de 2020, para pagar en cuatro cuotas trimestrales, así: **(1)** Abril 19 de 2020, \$12.500.000, más intereses. **(2)** Julio 19 de 2020, \$12.500.000, más intereses. **(3)** Octubre 19 de 2020, \$12.500.000 más intereses. **(4)** Enero 19 de 2021, más intereses.

SALDOS INSOLUTOS

Saldo Insoluto en Enero 19 de 2020, luego del desembolso	\$50.000.000
Saldo Insoluto en Febrero 19 de 2020	\$50.000.000
Saldo Insoluto en Marzo 19 de 2020	\$50.000.000
Saldo insoluto en Abril 19 de 2020, si incumple la cuota	\$50.000.000
Saldo insoluto en Abril 19 de 2020, si cumple con la cuota	\$37.500.000
Saldo insoluto en Mayo 19 de 2020, sino ha pagado la cuota	\$50.000.000
Saldo insoluto en Junio 19 de 2020, sino ha pagado la cuota	\$50.000.000
Saldo insoluto en Julio 19 de 2020, sin pagar cuota 1, ni 2	\$50.000.000

Así sucesivamente se pueden relacionar diferentes eventos en el cumplimiento, o incumplimiento, de una obligación, para determinar que el saldo insoluto de una obligación es sencillamente lo que no se ha pagado, lo que aún se adeuda, independiente de que se hayan hecho o no, abonos a la obligación. Incluso el 100% de la acreencia original, se considera saldo insoluto, y no como ha sido definido incorrectamente por el Sr. Juez., como saldo insoluto solamente aquello que ha recibido abonos, para atribuirle a este concepto implicaciones jurídicas que no le corresponden.

Teniendo en cuenta la correcta Definición de Saldo Insoluto, es claro entonces que los valores adeudados por la deudora, Argenis Monroy, relacionados en el proceso de Liquidación, provenientes desde la negociación de deudas, son verdaderos saldos insolutos, no siendo válida ni procedente, la definición deficiente y restringida, dada por el Sr. Juez, al considerar que son saldos insolutos solamente aquellos acreencias que han recibido algún abono, y por lo tanto el argumento que sostiene el auto de Noviembre 24 de 2020, debe caerse por ser ilegal y debe dejarse sin efecto.

La Expresión saldo insoluto contenida en el Código General del Proceso, para la liquidación patrimonial, hace referencia a cualquier valor adeudado, con abono o sin abono, y como tal en ese sentido es que debe tomarse para su aplicación, en relación con el beneficio del descargue y/o cualquier otro aspecto de carácter legal. El legislador no colocó ninguna restricción al concepto de saldo insoluto, ni lo condicionó a la existencia de un abono a la obligación, y por lo tanto no le corresponde al Sr juez, restringir la definición de saldo insoluto, condicionándolo a que el crédito tenga un abono.

Pero además, téngase en cuenta que la existencia de Saldos Insolutos (Lo que aún se debe) no es una causal contemplada en el C.G.P., para negar la aplicación del beneficio contenido en el artículo 571 del C.G.P., a excepción de los saldos insolutos por acreencias alimentarias.

El Sr. juez comete un error gravísimo y se extralimito en sus funciones, violando el debido proceso, al crear una nueva causal para la pérdida del beneficio del artículo 571, cuando manifiesta "Así entonces, se repite la mutación a una obligación natural solamente es procedente cuando se está ante un pago incompleto y el excedente de lo adeudado es lo que muta y no la totalidad de los créditos, pues esto está en contra de los principios de equidad justicia y buena fe"
Código General del proceso. "Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." El Sr. Juez, modifico el artículo 571 del Código general del proceso.

Los saldos insolutos no nacen en el momento del inicio del proceso de liquidación.

Pero lo más grave de todo este asunto, no es solo la interpretación y aplicación equivocada e ilegal, que el Sr Juez hace del término saldos Insolutos, sino que además, todo esto es innecesario, inconducente e impertinente, porque es un hecho notorio, y así está probado al interior del proceso, y en el expediente, la existencia real y cierta de saldos insolutos, desde la solicitud de admisión al proceso de Negociación de deudas. En nuestro caso, los saldos insolutos corresponden a los reportados y aprobados en la negociación de deudas en la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, según acta del día 4 de Mayo de 2018, y que ascienden a la suma de Ciento cuarenta y ocho millones, seiscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos, (\$148'663.997), **los cuales corresponden a los mismos saldos insolutos de la liquidación.** Pareciera que el Sr Juez piensa que los saldos insolutos, nacen con el inicio del proceso de Liquidación, y es bueno recordarle que en el caso concreto, los saldos insolutos están probados desde el inicio de la negociación de deudas en la Notaría. Todos los créditos relacionados en la negociación de deudas corresponden a saldos Insolutos y fueron relacionados y aprobados, en el proceso de negociación de deudas. Es decir ya están identificados en este proceso desde la fecha de admisión al procedimiento de Negociación de deudas, y son los mismos al inicio de liquidación, por fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Toda esta información se encuentra en el expediente en el juzgado a disposición del Sr Juez, que parece no la tuvo en cuenta, para proferir su decisión, desconociendo las pruebas que existen en el expediente, las cuales era su deber tener en cuenta al momento de tomar decisiones, que afectan los derechos de la deudora. Cuando el Notario envía el proceso al Juzgado, no es para que haga parte pasiva del proceso, sino parte integral y activa de las decisiones del Sr. Juez. También vale la pena recordar que el proceso de liquidación se da por el fracaso de la negociación y los créditos de la "Negociación de deudas", son parte integral de la liquidación, Código General del Proceso, Artículo 566. "...Parágrafo. -Los acreedores que hubieren sido incluido en el procedimiento de negociación de deudas, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores", haciendo referencia a los créditos de la liquidación patrimonial.

Estas acreencias ya vienen reconocidas como saldos insolutos desde la negociación de deudas en la Notaría, y no le es dado al Sr. Juez, modificar su naturaleza, clase, cuantía, ni desconocer su condición de saldos insolutos.

2. MUTACION DE LAS OBLIGACIONES DE LA LIQUIDACION Artículo 571 del C.G.P.

ARTICULO 571 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Efectos de la adjudicación. "1. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los oculto o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el transcurso del procedimiento, ni respecto a los saldos insolutos por obligaciones alimentarias".

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

El beneficio del descargue numeral 1 del artículo 571 del C.G.P, surge como consecuencia de la liquidación Patrimonial, siendo un derecho de la Deudora, (**violentado por la terminación anormal del proceso**). En todo caso, el trámite del proceso de liquidación debe llevarse hasta su finalización, para que se cumplan todos los objetivos del procedimiento, el cual culmina con la aprobación por parte del Sr. Juez, de la Rendición final de Cuentas del Liquidador.

A pesar de no existir bienes para adjudicar o distribuir, la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 570 del C.G.P., en concordancia con el artículo 571 del C.G.P, con sus efectos jurídicos del descargue, **debe llevarse a cabo condicionada a la lealtad y la buena fe de la deudora.** Estos dos artículos se aplican integral y armónicamente, estando estrechamente vinculados entre sí.

Los argumentos expuestos por el Sr. Juez en este auto son ilegales, y carentes de sustento legal. Excede el Sr. Juez, sus atribuciones cuando con su decisión, termina **adicionándole** al artículo 571 del Código General del Proceso, una nueva causal para negar el denominado beneficio de descargue a favor del deudor. Esta nueva causal es el hecho de que una persona natural No comerciante, carezca de bienes. **Esta carencia de bienes, según el Sr. Juez, hace merecedora a la deudora, de la pérdida del beneficio del descargue, simplemente por su estado de pobreza ligado a la carencia absoluta de bienes. La deudora es castigada por el Sr. Juez por ser pobre. Esto se llama discriminación jurídica, solamente porque la deudora es "dueña de nada".**

Los únicos eventos, definidos legalmente en la ley de insolvencia, en los cuales una persona natural NO comerciante pierde el derecho al "descargue" están definido en el numeral 1 del artículo 571 *"No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor **omitió relacionar bienes o créditos, los oculto o simulo deudas.** Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla **si prosperan las acciones revocatorias o de simulación** que se propongan en el transcurso del procedimiento, **ni respecto a los saldos insolutos por obligaciones alimentarias**".*

Tratándose de saldos insolutos, el legislador taxativamente definió cuales son las acreencias que por existir valores sin cancelar, (saldos Insolutos), no gozan del beneficio del descargue, no mutan en obligaciones naturales y no gozan de los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil, **siendo únicamente las acreencias alimentarias** La existencia de otras acreencias con saldos insolutos, no fueron incluidas por el legislador, como causal de perdida del beneficio del descargue.

La deudora Argenis Monroy **no omitió relacionar bienes, ni créditos, no oculto ni simulo deudas, no ha sido, ni es objeto de acciones revocatorias o de simulación, y no tiene a su cargo obligaciones alimentarias,** y sin embargo el Sr. Juez va más allá de la Ley, y decide, en una interpretación y aplicación grosera de la expresión **saldo insoluto**, negarle la aplicación a su favor, del numeral 1 del artículo 571 del C.G.P. En ninguna parte de este artículo, ni en las normas de la Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, ni en el articulado del Código general del proceso, ni en la Doctrina, ni en la Jurisprudencia, se indica que la Persona Natural No comerciante, en liquidación patrimonial, pierde el beneficio del descargue, **por ser pobre y carecer de activos.** El Sr Juez Tercero Civil Municipal, creo una nueva causal, **denominada Carencia de Bienes**, adicionada con una irrazonable y absurda interpretación del término saldo insoluto.

El Sr. Juez, sin sustentar y sin probar la mala fe de la deudora, le endilga veladamente, **la conducta de la mala fe**, al expresar, *"Así entonces, la mutación a una obligación natural solamente es procedente cuando se está ante un pago incompleto y el excedente de lo adeudado es lo que muta y no la totalidad de los créditos, pues esto está en contra de los principios de equidad, Justicia y buena fe"*. Donde está la mala fe de la deudora? ¿Dónde, cuándo, cómo, y que acreedor o parte en el proceso, ha sugerido, probado, o siquiera mencionado mala fe de la deudora, aparte del Sr. Juez? Habla también el Sr. Juez, de equidad y de justicia, dando a entender que esta no existe, porque el deudor no está en capacidad de pagar sus acreencias a los acreedores. ¿A qué equidad, y a qué justicia hace referencia el Sr. Juez? La equidad y la Justicia que pretende la ley de insolvencia contenida en el Código General del Proceso es precisamente todo lo contrario de lo que el Sr Juez entiende, por equidad y justicia cuando

considera que estos principios se estarían violando, porque el deudor carece de Bienes, y no puede pagar sus acreencias. Véase más adelante Finalidad del procedimiento de liquidación patrimonial

CONCLUSION: 1. Existencia de saldos insolutos de la liquidación, y 2. Mutación de las obligaciones.

De lo expuesto anteriormente en los puntos referidos, se debe concluir que es equivocada e improcedente la definición de saldo insoluto que el Sr. Juez hace al interior del procedimiento de liquidación Patrimonial, así como el alcance y efectos jurídicos que pretende darle, para negarle a la deudora la aplicación del artículo 571 del C.G.P, en cuanto al beneficio del "descargue", y/o mutación de sus acreencias en obligaciones naturales.

SOPORTES DOCUMENTALES-AUTO Y OFICIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. AUTO 405-009205. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Se tiene como sustento argumentativo y probatorio en virtud de su análisis, uno de varios autos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, en relación con el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Hago referencia al Auto 405-009205 del 27 de junio del 2014, que da por terminado el proceso de liquidación de la persona natural GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA.

EXTRACTOS DEL AUTO 405-009205:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

.....el Despacho considera oportuno registrar el siguiente análisis:

1. Del traslado de las cuentas finales, no se presentó objeción alguna, cabe señalar que el concursado no posee ninguna clase de activos, bienes inmuebles o muebles.
2. Es preciso aclarar, que el deudor no posee contabilidad por lo que se presentan unos estados financieros elaborados por el contador del auxiliar de la justicia de conformidad con los movimientos contables de la persona natural, los cuales son nulos como quiera que no posee activos de ninguna especie, tal como lo certifica el liquidador del patrimonio del deudor mediante escrito radicado No. 2014-01-264885 del 26 de mayo de 2014, certificación de inexistencia de bienes.
3.
4. En el balance general remitido por el liquidador del patrimonio del deudor, con corte al 26 de mayo de 2014, se observa que el total de activos de la sociedad (sic) se encuentra en ceros.
5. El pasivo insoluto de la sociedad (sic) asciende a la suma de \$1.745.600.038.

TERMINACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Aplicación artículo 571 del Código General del Proceso.

El artículo 571 del Código General del Proceso establece que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil y como consecuencia de ello, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del proceso de liquidación. Así mismo, el párrafo primero del citado artículo establece que el mencionado efecto también se aplica a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006, por lo anterior es procedente la aplicación de las mencionadas disposiciones legales al señor GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la rendición de cuentas finales de gestión de la liquidación con corte al 26 de mayo de 2014, presentada por el doctor MIGUEL SUÁREZ CONTRERAS, liquidador del patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., por las razones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 571 del Código General del Proceso, por tanto las obligaciones reconocidas han mutado a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil y como consecuencia de ello, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del proceso de liquidación.

Del auto No 405-009205, se ha extractado la parte pertinentes en cuanto a: **1. Inexistencia de Bienes. 2. Existencia de saldos insolutos 3. Presentación Rendición final de cuentas.**

Del análisis del Auto referido se puede concluir:

1. Que la inexistencia de bienes no es un impedimento para el trámite del proceso de liquidación.
2. Que la persona natural, a pesar de no tener bienes, y por lo tanto no cancelar ningún valor a sus acreedores, goza del beneficio del “descargue” artículo 571 del código General del proceso.
3. Que el proceso solo termina cuando se da la aprobación del Juez del proceso, a la rendición final de cuentas del liquidador.

Estos mismos aspectos de carácter legal, tienen aplicación en el proceso de liquidación de Argenis Monroy, y son los que en mi calidad de apoderado, he venido solicitando y sustentando que deben tenerse en cuenta y aplicarse en el Juzgado Tercero Civil Municipal, para el caso concreto.

2. CONCEPTO SUPERSOCIEDADES OFICIO 220-015556 DE 2019

Por solicitud de un Juez, la Superintendencia de Sociedades, emitió el concepto contenido en el OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019, respecto al DESCARGUE DE OBLIGACIONES PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

EXTRACTO OFICIO 220-015556:

La consulta se formula en los siguientes términos:

“De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dispuso oficiarles para que se sirva rendir concepto juzgado técnico y/o experticia, en la que se absuelva el siguiente interrogante:

“¿Cuándo un trámite liquidatorio se encuentra en la etapa de adjudicación de bienes, qué sucede si no existe ningún bien a adjudicar, se debe presentar liquidación donde no se relacione ningún bien a transmitir a los acreedores, o en su defecto, si existe algún desarrollo por esa entidad en el que se tenga como solución alguna forma anormal de terminación del trámite, sin que haya lugar a la aplicación de los efectos que conlleva adjudicar?”

RESPUESTA

La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico **erga omnes** el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, **constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.**

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar **que el debido proceso vigente en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante establece que una vez presentado por**

el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

Como se puede observar en concepto de la Superintendencia de Sociedades, que es la Entidad mejor calificada y con mayor experiencia en los temas de insolvencia, la Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos del descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, **aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.**

OTROS ASPECTOS DE CARÁCTER LEGAL.

1. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Auto de Marzo 09 de 2020: *"Pues bien, el proceso que aquí nos ocupa va orientado a la liquidación del patrimonio de una persona natural no comerciante, para adjudicar a sus acreedores los activos de la deudora en mora que existían a la fecha de apertura del trámite, con el fin de saldar los pasivos que aquella les adeuda, es decir el propósito de la liquidación patrimonial es que se paguen las acreencias con los bienes del deudor, esto es, con los activos, lo cual comprende todas los bienes o derechos que posee una persona y que son susceptibles de convertirse en dinero, en beneficios o en rendimientos económicos". Según el Sr Juez, el propósito de la liquidación patrimonial es que se paguen las acreencias con los bienes del deudor.*

Contrario a lo manifestado por el juzgado, la finalidad del proceso no es la realización de activos, ni que se paguen las acreencias con los bienes del deudor, lo cual es deseable, de ser posible, pero no es una condición del procedimiento de liquidación patrimonial. La realización de los activos es una de las etapas para cumplir con la finalidad del proceso. Es un medio, mas no es el fin principal y sustancial de la liquidación patrimonial. El Sr. Juez, equivoca y confunde el concepto de Liquidación Patrimonial, con la existencia y venta de activos.

El sobreendeudamiento, suele ser la antesala de la insolvencia, ya que el endeudamiento excesivo coloca al deudor en una situación de extrema vulnerabilidad ante cualquier hecho imprevisto. Por esta razón, resulta necesario adoptar medidas específicas para su tratamiento y prevención". Marta Zabaleta Diaz. "El concurso del consumidor" Facultad de derecho, Universidad de Alcalá".

En Colombia se ha previsto en el código general del Proceso el tratamiento de la Insolvencia de la Persona natural No comerciante, en el TITULO IV, donde se define el procedimiento de la Negociación de deudas y la liquidación Patrimonial, con el fin de manejar el sobreendeudamiento del consumidor, y reintegrarlo al sistema económico y a la sociedad de consumo, de tal forma que se restablezcan sus derecho económicos, pueda tener una vida digna y adecuada, protegiendo y gozando de sus derechos fundamentales, y a la preservación de la unidad familiar, con un nivel de vida normal, evitando y terminando el acoso a que es sometido por sus acreedores, cuando se está en mora y no es posible cancelar las acreencias. (Pérdida del empleo, enfermedad propia o de personas a cargo, accidentes, imprevistos, calamidades, daños, pobreza, sobreendeudamiento, estado de necesidad, etc.).

La insolvencia entendida como incapacidad de pago, coloca al deudor en una situación de inferioridad frente a sus acreedores quienes generalmente son más fuertes y poderosos económicamente (Banca, Prestamista,

empresas que venden a crédito etc.), viéndose sometidos a procesos ejecutivos, pérdida de sus bienes, remates, hostigamientos, discriminación social, estados de ansiedad, depresión y zozobra.

El objetivo de la liquidación patrimonial es propender por la rehabilitación del deudor y reintegrarlo al sistema económico. La liquidación patrimonial tiene por finalidad, disponer del patrimonio del deudor, entendido como los activos de los cuales es propietario y los pasivos a su cargo. En el evento de existir activos estos se adjudican a sus acreedores en el orden de prelación legal hasta agotar los mismos, y en el evento de no existir bienes, o ser insuficientes para cancelar el total de los pasivos, se presentan los denominados saldos insolutos, los mismos que pueden provenir desde la negociación de deudas. Igual los saldos insolutos tienen su validez y existencia, aun si no existieren bienes y/o activos propiedad del deudor.

No se desconocen los derechos de los acreedores, solo que ante la dificultad y la imposibilidad del deudor de atender sus acreencias, surge en primera instancia la Negociación de deudas y frente al fracaso de esta, se **llega a la liquidación patrimonial**, como solución para el restablecimiento de los derechos del deudor y su reincorporación al sistema económico, y protección del individuo y su núcleo familiar, en aplicación y desarrollo del principio de solidaridad.

Los conceptos emitidos anteriormente, tienen como base, el libro "Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante" del Tratadista Juan Jose Rodríguez Espitia. Publicación Universidad Externado de Colombia.

Surge entonces la pregunta ¿Que es el Patrimonio de una Persona Natural.?

SEGÚN LA JURISPRUDENCIA. – **El patrimonio.** "Así el código no obstante el plantear a la entrada del libro segundo, como suma división, la clasificación de los bienes en cosas corporales e incorporales (artículo 653) sistematiza luego su preceptiva acerca de la naturaleza de los derechos, conforme al principio de que todos ellos, sean reales o personales, son cosas incorporales (artículo 664). Y es solo por ello por lo que la noción de patrimonio, que tantas proyecciones tiene en la esfera de la responsabilidad civil y en la de la sucesión mortis causa, puede traducirse en el conjunto de derechos y obligaciones de la persona estimables en dinero". (CSJ, Cas. Civil, Sent. De sep.13/68).

DOCTRINA. – **Concepto de patrimonio.** "Patrimonio es una universalidad de elementos activos y pasivos, de un valor pecuniario, radicados en una persona.

- a) Es una universalidad, porque esta noción comprende todo lo que existe y puede existir en bienes pecuniarios, en cabeza de una persona sus derechos reales y personales y sus deudas. La noción de universalidad no la compone únicamente el activo: la compone también el pasivo, porque este la afecta necesariamente. Fácil es tener una idea de la universalidad recordando que hay adquisición de bienes a título universal y a título singular. Cuando tiene lugar el primer caso, como es siempre el del heredero, se reciben todos los bienes (elementos activos), con las deudas que los afectan (elementos pasivos). Pero cuando la adquisición es a título singular, se recibe simplemente un bien o varios bienes en concreto, no un conjunto de derechos, y sobre aquellos no pesa otra afectación que la que puede haber por razón de un gravamen real....
- b) Concepto abstracto del patrimonio: El patrimonio responde a una noción abstracta: universalidad de elementos activos y pasivos. No corresponde por tanto a lo que se llama comúnmente patrimonio líquido, es decir, deducido del activo el pasivo que lo afecta. Tan clara es esta noción abstracta, que aun cuando el pasivo que lo afecta sea en un momento dado superior al activo, siempre se habla de un patrimonio; y si en ese momento muere su titular, el heredero recibirá en todo caso un patrimonio, una universalidad, aun cuando los bienes que la compongan sean insuficientes para atender al pago de pasivo, y como dice Jossierand, el recién nacido tiene ya un patrimonio y aun lo tiene el que está por nacer;
- c) El patrimonio está compuesto de elementos activos y pasivos ¿Cuáles son estos elementos? No son otros que los derechos en su sentido económico, es decir, los derechos personales y reales. Pedro tiene la propiedad de una hacienda; de una cosa el usufructo; posee ganados, y le deben varias sumas de dinero: quiere ello decir que tiene el derecho de usufructo sobre la cosa, el de dominio sobre los semovientes, y los derechos personales o créditos sobre los respectivos deudores, y

- d) Son elementos activos y pasivos de un valor pecuniario, esto es, los derechos reales activos y créditos personales, activos unos y pasivos otros. De aquí que derecho de otro orden como los políticos, los naturales, lo de potestad, no se coticen en la noción de patrimonio. Solo los que tienen un valor pecuniario son derechos patrimoniales". (GOMEZ, José J. Bienes. U. Externado de Colombia, Reimpresión 1983, págs. 101y 102).

Sentencia No. T-553/93

Se entiende por patrimonio "el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica".

Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social.

Con base en aspectos relacionados con la naturaleza del ser humano, se entiende que el hombre tiene una serie de necesidades básicas primarias que son inherentes a toda persona y que sin ellas sería imposible su subsistencia: pretenden conservar y perpetuar su vida, tales como la alimentación, la vivienda, la salud, el trabajo, el vestido y procurar no sólo la integración con las demás personas, sino su propio bienestar.

En razón a ello, ha de expresarse, como ya lo ha hecho esta Corte, que "el patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar".

sentencia T-537 de 1992.

"el patrimonio de una persona la conforman no solo sus BIENES y derechos, sino sus deudas y obligaciones; a falta de los primeros, el patrimonio no deja de serlo per se, sino que se mantiene como un patrimonio conformado únicamente por deudas, un patrimonio negativo, un derecho fundamental inalienable al ser humano, en el caso concreto, inalienable a la persona natural no comerciante por corresponder al reconocimiento de su personalidad jurídica".

En esta misma sentencia el Magistrado sustanciador, Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó haciendo referencia a la persona natural que no tiene bienes, "la interpretación que se realiza de las normas demandadas no responde al contenido normativo que razonablemente puede atribuírseles. En efecto, el actor considera que los procedimientos de insolvencia previstos en el título IV de la Ley 1564 de 2012, excluyen a las personas naturales no comerciantes que no tienen bienes o solo tienen bienes inembargables, una lectura que no se deriva de lo previsto en el artículo 532 de dicha ley, en el que establece el ámbito de aplicación de los procedimientos contemplados en el título en mención, señalando que "sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes sin ninguna distinción, y con la única exclusión de que las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006".

CONCLUSION: Como se puede observar, la definición de patrimonio incluye los pasivos, permitiendo concluir que se incurre en violación del debido proceso, cuando por carencia de bienes propiedad del deudor, se pretende dar por terminado indebidamente el proceso de liquidación de manera irregular y anticipada. Como bien lo expreso el magistrado Luis Guillermo Pérez, haciendo referencia al artículo 532 del Código general del proceso, "Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes, sin ninguna distinción".

Lo anterior significa que la decisión del Sr. Juez, en cuanto a dar por terminado el proceso de liquidación, por falta de bienes propiedad del deudor, se convierte en una violación del debido proceso, ya que representa una distinción ilegal, en cuanto a la persona natural que tiene bienes y puede acceder al procedimiento de liquidación patrimonial, y la persona natural, que no posee bienes, y se le niega el derecho al procedimiento de liquidación patrimonial. Igualmente fácil es concluir que hay violación del derecho de igualdad.

Téngase en cuenta además, el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P. "Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago".

Nótese que esta norma no hace ninguna referencia, ni distinción, a si la persona natural posee o no posee bienes, simplemente se inicia la liquidación patrimonial, por fracaso de la negociación, como es el caso de la deudora Argenis Monroy. No le es permitido al Sr. Juez, vía interpretación, modificar y/o agregarle requisitos no exigido por la ley, al procedimiento de liquidación patrimonial.

2. TERMINACION ANORMAL Y ANTICIPADA DEL PROCESO DE LIQUIDACION.

El proceso de liquidación patrimonial esta reglado en el código general del proceso, artículo 563 al artículo 571. Es violatorio del debido proceso no dar trámite y desarrollo a cada una de las etapas definidas en la normatividad contenida en los artículos citados. Tratándose de la rendición final de cuentas del liquidador debe darse aplicación al numeral 4 del artículo 571 del CGP., y al artículo 36 del decreto 2677 de 2012.

En este tipo de procesos no tiene aplicación la terminación anticipada del proceso, ni ninguna norma de terminación irregular, debiendo dársele todo el trámite legal definido en la ley. Mucho menos tiene cabida una terminación anormal y anticipada (Ilegal), como la realizada por el juzgado, teniendo como argumento, la falta de bienes propiedad del deudor.

RESUMEN

1. **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS:** 1. El debido proceso. 2. El acceso a la Administración de Justicia. (Denegación de Justicia.) 3. El derecho de igualdad. 4. El derecho al patrimonio.
2. **SALDO INSOLUTO:** Es el monto que todavía no se ha pagado del valor total de la deuda inicial u original, solicitada y desembolsada. El Saldo Insoluto se define como la diferencia entre valor de la deuda, y el valor de las cuotas que se hayan cancelado hasta el momento del cálculo. Las cuotas que se hayan cancelado, en la vida real pueden ser NINGUNA, en cuyo caso el valor del saldo insoluto es igual a la deuda original, o existir una o varias cuotas canceladas, en cuyo caso el valor del saldo difiere del valor original del crédito. En otras palabras, si un acreedor obtiene un crédito y no hace ningún abono a la obligación, es decir, no cancela ninguna cuota de las pactada, el saldo insoluto es igual a la Obligación original. Para que exista saldo insoluto, no es necesario que existan abonos a la obligación, es suficiente con la sola existencia de la deuda.
3. La Expresión saldo insoluto contenida en el Código General del Proceso, para la liquidación patrimonial, hace referencia a cualquier valor adeudado, con abono o sin abono, y como tal en ese sentido es que debe tomarse para su aplicación, en relación con el beneficio del descargue y/o cualquier otro aspecto de carácter legal. El legislador no colocó ninguna restricción al concepto de saldo insoluto, ni lo condicionó a la existencia de un abono a la obligación, y por lo tanto no le corresponde al Sr juez, restringir la definición de saldo insoluto, condicionándolo a que el crédito tenga un abono.
4. El Sr. juez comete un error gravísimo y se extralimita en sus funciones, violando el debido proceso, al crear una nueva causal para la pérdida del beneficio del artículo 571, cuando manifiesta *"Así entonces, se repite la mutación a una obligación natural solamente es procedente cuando se está ante un pago incompleto y el excedente de lo adeudado es lo que muta y no la totalidad de los créditos, pues esto está en contra de los principios de equidad justicia y buena fe"*
5. El proceso de liquidación se da por el fracaso de la negociación y los créditos de la "Negociación de deudas", son parte integral de la liquidación, Código General del Proceso, Artículo 566. "...Parágrafo. -Los acreedores que hubieren sido incluido en el procedimiento de negociación de deudas, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores", haciendo referencia a los créditos de la liquidación patrimonial.

Estas acreencias ya vienen reconocidas como saldos insolutos desde la negociación de deudas en la Notaria, y no le es dado al Sr. Juez, modificar su naturaleza, clase, cuantía, ni desconocer su condición de saldos insolutos.

6. Tratándose de saldos insolutos, el legislador taxativamente definió cuales son las acreencias que por existir valores sin cancelar, (saldos Insolutos), no gozan del beneficio del descargue, no mutan en obligaciones naturales y no gozan de los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil, **siendo únicamente las acreencias alimentarias** La existencia de otras acreencias con saldos insolutos, no fueron incluidas por el legislador, como causal de pérdida del beneficio del descargue.
7. El beneficio del descargue numeral 1 del artículo 571 del C.G.P, surge como consecuencia de la liquidación Patrimonial, siendo un derecho de la Deudora, En todo caso, el trámite del proceso de liquidación debe llevarse hasta su finalización, para que se cumplan todos los objetivos del procedimiento, el cual culmina con la aprobación por parte del Sr. Juez, de la Rendición final de Cuentas del Liquidador.
A pesar de no existir bienes para adjudicar o distribuir, la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 570 del C.G.P., en concordancia con el artículo 571 del C.G.P, con sus efectos jurídicos del descargue, **debe llevarse a cabo condicionada a la lealtad y la buena fe de la deudora.** Estos dos artículos se aplican integral y armónicamente, estando estrechamente vinculados entre sí.
8. La deudora Argenis Monroy **no omitió relacionar bienes, ni créditos, no oculto ni simulo deudas, no ha sido, ni es objeto de acciones revocatorias o de simulación, y no tiene a su cargo obligaciones alimentarias**
9. **CONCLUSION: 1. Existencia de saldos insolutos de la liquidación, y 2. Mutación de las obligaciones.**
Es equivocada e improcedente la definición de saldo insoluto que el Sr. Juez hace al interior del procedimiento de liquidación Patrimonial, así como el alcance y efectos jurídicos que pretende darle, para negarle a la deudora la aplicación del artículo 571 del C.G.P, en cuanto al beneficio del "descargue", y/o mutación de sus acreencias en obligaciones naturales.
10. La inexistencia de bienes no es un impedimento para el trámite del proceso de liquidación. La persona natural, a pesar de no tener bienes, y por lo tanto no ser posible cancelar ningún valor a sus acreedores, goza del beneficio del "descargue" artículo 571 del código General del proceso. El proceso solo termina cuando se da la aprobación del Juez del proceso, a la rendición final de cuentas del liquidador.
11. Tratándose de la Liquidación Patrimonial de la persona Natural No comerciante, **Según la Superintendencia de Sociedades,** la Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos del descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, **aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.**
12. El objetivo de la liquidación patrimonial es propender por la rehabilitación del deudor y reintegrarlo al sistema económico. La liquidación patrimonial tiene por finalidad, disponer del patrimonio del deudor, entendido como los activos de los cuales es propietario y los pasivos a su cargo. En el evento de existir activos estos se adjudican a sus acreedores en el orden de prelación legal hasta agotar los mismos, y en el evento de no existir bienes, o ser insuficientes para cancelar el total de los pasivos, se presentan los denominados saldos insolutos, los mismos que pueden provenir desde la negociación de deudas. Igual los saldos insolutos tienen su validez y existencia, aun si no existieren bienes y/o activos propiedad del deudor.
13. Se entiende por patrimonio "el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica".
"el patrimonio de una persona la conforman no solo sus BIENES y derechos, sino sus deudas y obligaciones; a falta de los primeros, el patrimonio no deja de serlo per se, sino que se mantiene como un patrimonio

conformado únicamente por deudas, un patrimonio negativo, un derecho fundamental inalienable al ser humano, en el caso concreto, inalienable a la persona natural no comerciante por corresponder al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

14. En este tipo de procesos no tiene aplicación la terminación anticipada del proceso, ni ninguna norma de terminación irregular, debiendo dársele todo el trámite legal definido en la ley. Mucho menos tiene cabida una terminación anormal y anticipada (Ilegal), como la realizada por el juzgado, teniendo como argumento, la falta de bienes propiedad del deudor.

SOLICITUD Y PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que han sido desvirtuados los argumentos contenidos en el Auto de Noviembre 24 de 2020, que sirvieron de soporte a la negativa del Sr. Juez de reponer su decisión de dar por terminado el proceso de Liquidación, (sin pronunciarse al contenido del recurso al Auto de Marzo 09 de 2020), corresponde al Juzgado un pronunciamiento de fondo respecto al recurso presentado por el Suscrito en Mazo 12 de 2020.

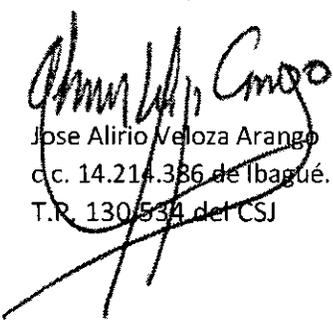
Así las cosas se solicita al Despacho:

1. Repóngase y revóquese el auto de Noviembre 24 de 2020, con el cual se niega recurso de reposición al Auto de Marzo 09 de 2020, que decide dar por terminado el proceso de liquidación.
2. Dese respuesta formal y de fondo al recurso presentado al auto de Marzo 09 de 2020. Repongase y revóquese dicho auto.
3. Continúese con el desarrollo legal de las etapas procesales del procedimiento de liquidación Patrimonial hasta su culminación, en los términos de ley.

ANEXOS:

1. Acta de Mayo 04 de 2018. Notaria Segunda de Ibagué. Determinación de acreencias en el proceso de negociación de deudas vigentes en el trámite de liquidación patrimonial.
2. Auto 405-009205 SuperSociedades proceso liquidación Patrimonial, Persona natural no comerciante. GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA. Aprueba informe final de rendición de cuentas y declara terminado el proceso de Liquidación.
3. Superintendencia de Sociedades OFICIO 220-015556 DE 2019

Cordialmente,


Jose Alirio Veloza Arango
c.c. 14.214.386 de Ibagué.
T.R. 130534 del CSJ

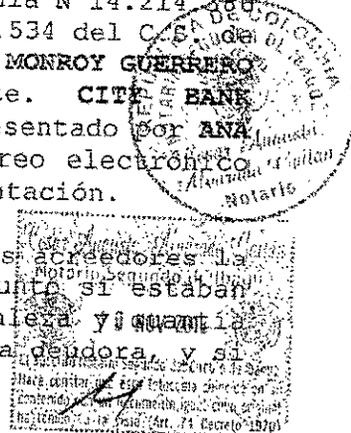
ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION (I - 20- 2018) PARA LA NEGOCIACION DE LAS DEUDAS DE MARIA ARGENIS MONROY GUERRERO

1.-APERTURA

A las 9:00 am, fecha y hora señalada para la celebración de la continuación de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada el 20 de abril pasado, dentro del trámite notarial promovido por **MARIA ARGENIS MONROY GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°65.736.509 expedida en Ibagué, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 550 del C.G. del P., en la sede de la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, se dio inicio a la audiencia aludida. La audiencia cuya fecha de celebración fue acordada en audiencia mediante acta I-14-2018 del 20 de abril del mismo año. Fue presidida por el Notario **CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN** y a ella concurren las siguientes personas: **BANCOLOMBIA S.A** representada por **JAVIER MAURICIO GONZALEZ BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°14.138.122 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 260.978 del del C.S.J, **BANCO DE BOGOTA** representada por **JOSE GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** identificado con cedula de ciudadanía N°14.138.122 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 260.978 del del C.S.J y **JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía N°14.214.386 de Ibagué y Tarjeta Profesional N°130.534 del C.S.J, la J. como apoderado de **MARIA ARGENIS MONROY GUERRERO** quien igualmente se hizo presente. **CITE BANE** telefónicamente se hizo presente representado por **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO** quien vía correo electrónico aportó poder y certificado de representación.

2.-RELACION DE ACREENCIAS

El Notario puso en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias y les preguntó si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la deudora, y si



3.-Exposición de la propuesta

El notario conciliador ofrece la palabra al apoderado de la deudora. Reitera la propuesta ajustándola a los valores del cuadro presentado cuyas variaciones no modifican sustancialmente la relación inicialmente presentada. Advierte que por no presentarse objeción a las acreencias quedará en firme la relación presentada.

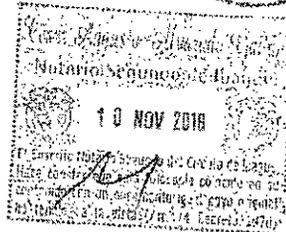
4.-Consideración de la propuesta.

El notario pregunta a los asistentes deudora y acreedores acerca de la propuesta y si existe una contrapropuesta, señala que por el plazo solicitado la votación para su aprobación es calificada, lee el numeral 10 del artículo 553 del C.G. del P. Se somete a votación. El apoderado del Banco de Bogotá vota negativamente, el de Bancolombia dice que no tiene autorización para aprobar el acuerdo. El apoderado de la deudora, advierte que de aprobarse el acuerdo, este debe contar con la aprobación de dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa de la deudora. No existiendo una posibilidad objetiva de arreglo, el notario declara fracasada la negociación. Se levanta la sesión a la hora de las 10.15 y se firma por el Notario Conciliador y el apoderado de la deudora.


JOSÉ ALIRIO VELOZZA ARANGO

Notario Conciliador


CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2014-01-311375

Tipo: Interno Fecha: 27/06/2014 16:19:41
Trámite: 17045 - TERMINACIÓN DEL PROCESO Exp. 75239
Sociedad: 17008003 - GEORGE DIETLOF VON AR...
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4161 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO Término: 1/01/0081
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-009205

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

Bogotá, D.C.,

SOCIEDAD: GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL (Persona natural no
comerciante)

LIQUIDADOR: MIGUEL SUÁREZ CONTRERAS

ASUNTO: APRUEBA INFORME FINAL DE RENDICIÓN DE
CUENTAS Y DECLARA TERMINADO PROCESO DE
LIQUIDACION JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS CON CORTE AL 26 DE MAYO DE 2014.

1. El doctor **MIGUEL SUÁREZ CONTRERAS**, liquidador del patrimonio de la persona natural no comerciante **GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**, mediante radicación 2014-01-264885 del 26 de mayo de 2014, remitió a este Despacho el informe de rendición de cuentas finales de la concursada.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 1116 de 2006, este Despacho corrió traslado de dichas cuentas por el término de veinte (20) días, trámite surtido del 27 de mayo al 26 de junio de 2014, a fin de que pudieran ser objetadas, tiempo durante el cual no se presentaron objeciones al informe final de rendición de cuentas de la concursada.
3. Mediante auto No. 400-017298 de octubre 17 de 2013, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural no comerciante **GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**, así mismo, se ordenó la coordinación de los procesos de liquidación judicial de la persona natural no comerciante **HELENA SALAZAR DE VON ARNIM EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y la sociedad **METALES Y OXIDOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL.**

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañados de las pruebas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 59 de la ley 1116 de 2006.

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319,
Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000 BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454455/454505,
MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL 942-3506000-3506001/2/3 MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL
968-847393-847387, CALL: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404,
CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL. 956-646351/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14
TEL. 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44 SAN ANDRÉS Avenida
Colón No. 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL 098 5121720
/webmaster@supersociedades.gov.co/www.supersociedades.gov.co/ - Colombia





Revisado el expediente respectivo, así como la rendición de cuentas finales de la gestión del liquidador con corte al 26 de mayo de 2014, presentada por el doctor MIGUEL SUÁREZ CONTRERAS, liquidador del patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., el Despacho considera oportuno registrar el siguiente análisis:

1. Del traslado de las cuentas finales, no se presentó objeción alguna, cabe señalar que el concursado no posee ninguna clase de activos, bienes inmuebles o muebles.
2. Es preciso aclarar, que el deudor no posee contabilidad por lo que se presentan unos estados financieros elaborados por el contador del auxiliar de la justicia de conformidad con los movimientos contables de la persona natural, los cuales son nulos como quiera que no posee activos de ninguna especie, tal como lo certifica el liquidador del patrimonio del deudor mediante escrito radicado No. 2014-01-264885 del 26 de mayo de 2014, certificación de inexistencia de bienes.
3. Respecto de los honorarios del liquidador, éstos se fijarán y se cancelarán por subsidio, como quiera que el deudor no posee activos, para lo cual se solicitó al Grupo de Presupuestó un certificado de disponibilidad presupuestal, el cual fue remitido a este Grupo con el No. 102814 por valor de \$12.320.000, dichos honorarios se cancelarán una vez quede en firme esta providencia.
4. En el balance general remitido por el liquidador del patrimonio del deudor, con corte al 26 de mayo de 2014, se observa que el total de activos de la sociedad se encuentra en ceros,
5. El pasivo insoluto de la sociedad asciende a la suma de \$1.745.600.038.
6. Dado que los estados financieros presentados como parte integral del informe de rendición final de cuentas de gestión con corte al 26 de mayo de 2014, a los cuales se refiere esta providencia, están certificados por un profesional de la contaduría con tarjeta profesional 61384-T, este Despacho entiende con esta refrendación que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a las sociedades en liquidación.

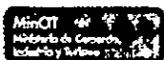
TERMINACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Apertura del proceso concursal

Mediante Auto No. 400-017298 de octubre 17 de 2013, esta Superintendencia decretó la apertura del proceso de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos de los artículos 1º, 47 y siguientes de la ley 1116 de 2006.

Aviso

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



BOGOTÁ D. C., AVENIDA EL DORADO No 51 80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319
Centro de Fax 2201000 OPCION 2 / 3245000, BARRANQUILLA, CRA 57 # 79-10 TEL 953-45485/454506
MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL 942 3500000-3506001/2/3 MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL
968-847393-847997, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404
CARTAGENA, TORRE RELOJ CR 7 # 32 39 PISO 2 TEL 956-645051/842429 CUCUTA: AV D (CERO) A # 21-14
TEL 975-716190/717985 BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-62 TEL 976-321541/44 SAN ANDRES Avenida
Colon No 2-28 Edificio Bread Fruit c/afanos 203 y 204 TEL 098 5121720
/webmaster@superintendenciasociedades.gov.co/www.superintendenciasociedades.gov.co/ - Colombia





El aviso que informa a los acreedores del inicio del proceso liquidatorio del patrimonio del señor GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se fijó en el grupo de apoyo judicial, por el término de diez días hábiles contados a partir del 12 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48 numeral cuarto de la ley 1116 de 2006, hasta el 25 de noviembre del mismo año, punto de partida para los 20 días que tenían los acreedores para presentar su crédito, cuyo término venció el 24 de diciembre de 2013.

Calificación, graduación, derechos de voto e inventario valorado.

Mediante escrito radicado en esta Entidad con el No 2014-01-053077 del 4 de febrero de 2014, el liquidador remite el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y mediante radicado 2014-01-264885 del 26 de mayo de 2014, remite la CERTIFICACIÓN sobre la inexistencia de activos.

Del proyecto de calificación, graduación y determinación de derechos de voto presentado por el liquidador al referido trámite concursal, se corrió traslado a las partes para los fines previstos en el artículo 53 de la ley 1116 de 2006, entre los días 10 y 17 de febrero de 2014, término dentro del cual se presentaron objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, las cuales fueron conciliadas en su totalidad por el liquidador del patrimonio del deudor, por consiguiente correspondió al juez del concurso impartir la aprobación del proyecto, sin necesidad de audiencia, mediante auto No. 400-005251 de abril 9 de 2014.

Honorarios definitivos

Los honorarios definitivos del liquidador se fijarán bajo la modalidad de subsidio, como quiera que la sociedad deudora no posee activos liquidables, por lo tanto se cancelarán una vez quede en firme esta providencia, con el certificado presupuestal expedido por el grupo de presupuesto de esta Superintendencia No. 102814.

Aplicación artículo 571 del Código General del Proceso

El artículo 571 del Código General del Proceso establece que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil y como consecuencia de ello, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del proceso de liquidación. Así mismo, el parágrafo primero del citado artículo, establece que el mencionado efecto también se aplica a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006, por lo anterior es procedente la aplicación de las mencionadas disposiciones legales al señor GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA.

Terminación del proceso

De los antecedentes expuestos, advierte el Despacho que el proceso de liquidación judicial se desarrolló con estricta observancia de lo dispuesto en las

PROSPERIDAD PARA TODOS



MinCris
Oficina de Atención al Ciudadano
Atención y Seguimiento

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No. 51-80 PBX 3246777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319
Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000 BARRANQUILLA CRA 57 # 7B-10 TEL 953-454495/454506
MEDELLÍN CRA 4B # 53-19 PISO 3 TEL TEL 942-3506000-3506001/2/3 MANIZALES CLL 21 # 27-47 PISO 4 TEL
998-647393-647887 CALI CLL 10 # 4-40 OF 201 EDIF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404
CARTAGENA TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/642428 CUCUTA AV 0 (CERO) A # 21 14
TEL 975 715190/717985 BUCARAMANGA CALLE 41 No 37-02 TEL 976 321541/44 SAN ANDRÉS Avenida
Colón No 2-26 Edificio Broad Fruit ofimes 203 y 204 TEL 098 5121720
/webmaster@superinsidencias.gov.co/www.superinsidencias.gov.co/ - Colombia





leyes que lo rigen, cumpliendo todo procedimiento de liquidación judicial establecido por la ley 1116 de 2006 y demás normas aplicables.

En este orden de ideas y considerando que en esta misma providencia se aprobará el informe de rendición final con corte al 26 de mayo de 2014 de la gestión presentada por el liquidador del deudor, el juez del concurso estima jurídicamente procedente declarar terminado el proceso liquidatorio que adelanta en este Despacho de la citada sociedad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la rendición de cuentas finales de gestión de la liquidación con corte al 26 de mayo de 2014, presentada por el doctor MIGUEL SUÁREZ CONTRERAS, liquidador del patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., por las razones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dado que los estados financieros y el informe de rendición de cuentas de gestión con corte al 26 de mayo de 2014, están certificados por un profesional de la contaduría, el Despacho entiende con esta refrendación que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a la sociedad en liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: TENER POR ACEPTADA la gestión realizada y el informe final presentado por el doctor MIGUEL SUÁREZ CONTRERAS, liquidador del patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al doctor MIGUEL SUÁREZ CONTRERAS, liquidador del patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que los administradores deberán responder al deudor, a los asociados, a los acreedores, terceros y si fuere del caso a la entidad deudora por el patrimonio que reciben para liquidar, tal como lo establece el artículo 24 de la ley 222 de 1995.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al doctor MIGUEL SUÁREZ CONTRERAS, liquidador del patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que de conformidad con el artículo 134 del decreto 2649 de 1993 debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.





Superintendencia
de Sociedades

5/5
AUTO

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR al doctor MIGUEL SUÁREZ CONTRERAS, liquidador del patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que correspondan sobre los diferentes conceptos de pagos de RETEFUENTE, IVA e ICA, y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 571 del Código General del Proceso, por tanto las obligaciones reconocidas han mutado a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil y como consecuencia de ello, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del proceso de liquidación.

ARTÍCULO NOVENO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá para que inscriban lo resuelto en la presente providencia, una vez se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente del proceso liquidatorio del patrimonio de la persona natural no comerciante GEORGE DIETLOF VON ARNIM PLATA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
INSOLVENCIA**

ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ

TRD	Rendición de cuentas
RAD	2014-01-264885
EXP	75259
NIT	17 006 003
COD DEP	405
COD TRAM	17045
FOLIOS	5
M0260	

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No 51-80 PBX 3248777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319
Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000 BARRANQUILLA CRA 57 # 79 10 TEL 953-454495/454506
MEDELLÍN CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL 942-3500000 3506001/2/3 MANIZALES CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL
958-847393-847887 CALI CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404
CARTAGENA TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/647428 CUCUTA AV D (CERO) A # 21 14
TEL 975 7161907-17985 BUCARAMANGA CALLE 41 No 37-62 TEL 978-321541/44 SAN ANDRÉS Avenida
Colón No 2-26 Edificio Broad Fruit of cnas 203 y 204 TEL 098 - 6121720
/webmaster@superiedades.gov.co www.superiedades.gov.co/ - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019

**REF: DESCARGUE DE OBLIGACIONES PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.**

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

La consulta se formula en los siguientes términos:

“De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dispuso oficiarles para que se sirva rendir concepto juzgado técnico y/o experticia, en la que se absuelva el siguiente interrogante:

“¿Cuándo un trámite liquidatorio se encuentra en la etapa de adjudicación de bienes, qué sucede si no existe ningún bien a adjudicar, se debe presentar liquidación donde no se relacione ningún bien a transmitir a los acreedores, o en su defecto, si existe algún desarrollo por esa entidad en el que se tenga como solución alguna forma anormal de terminación del trámite, sin que haya lugar a la aplicación de los efectos que conlleva adjudicar?”

De manera previa se señala que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias administrativas a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, ni sobre asuntos que deba conocer en sede jurisdiccional, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.



El futuro
es de todos

Ministerio
de Desarrollo
Económico



El progreso
es de todos

Ministerio
de Comercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con Integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co atencionciudadano@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Desde la perspectiva indicada se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas, sin que el mismo pueda condicionar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en el caso concreto.

Como quiera que la consulta se encuentre enmarcada en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, contenido en el Código General del Proceso¹, para ensayar una respuesta coherente con la cuestión planteada se han de tener en consideración las particularidades innovadoras incorporadas en la configuración legislativa de dicho proceso de cara a la rehabilitación del deudor.

Es así como el proceso de liquidación patrimonial en comento, tiene lugar cuando quiera que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo.

Se parte de la base entonces que el deudor fue admitido a la instancia recuperatoria,² porque en su momento había bienes y una operación económica que podría ser reactivada con la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos.

En tales condiciones, se supondría que fracasada la instancia recuperatoria, queden bienes para adelantar la liquidación patrimonial sobre la base de la adjudicación de los mismos, con respeto por el principio de igualdad y la prelación de créditos.³

La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.⁴

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.



El futuro
es de todos

Ministerio
de Colombia



El progreso
es de todos

Ministerio
de Colombia

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co informacion@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

“... Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.”

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”⁶

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

“Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.”

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las

acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”⁷

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de



El futuro
es de todos

GOBIERNO
de Colombia



El progreso
es de todos

Mercaderes

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción.
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co / masin@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.⁸

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional⁹, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe.

En los anteriores términos su solicitud ha sido tendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

1 Ley 1564 de 2012, Artículos 563 y siguientes.

2 Artículo 539 ibidem.

3 Artículo 570 ibidem.

4 Artículo 571 ibidem.

5 Juan José Rodríguez Espitia. Crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/15juan-jose-rodriguez.pdf>.

6 Op. Cit. P.384

7 Art. 571, inciso segundo, ibidem.

8 Arts. 567 y 568, ibidem.

9 Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

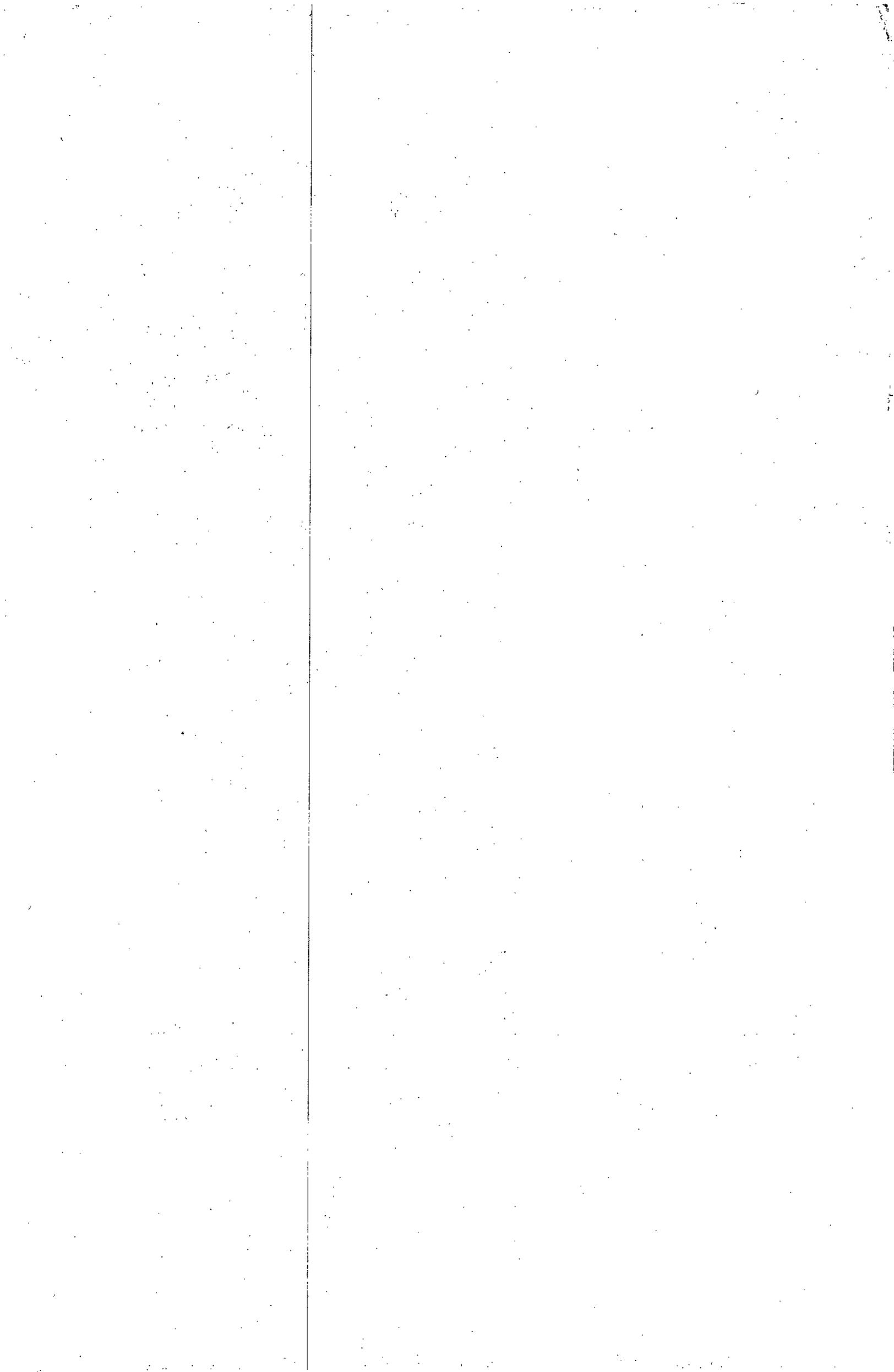


El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



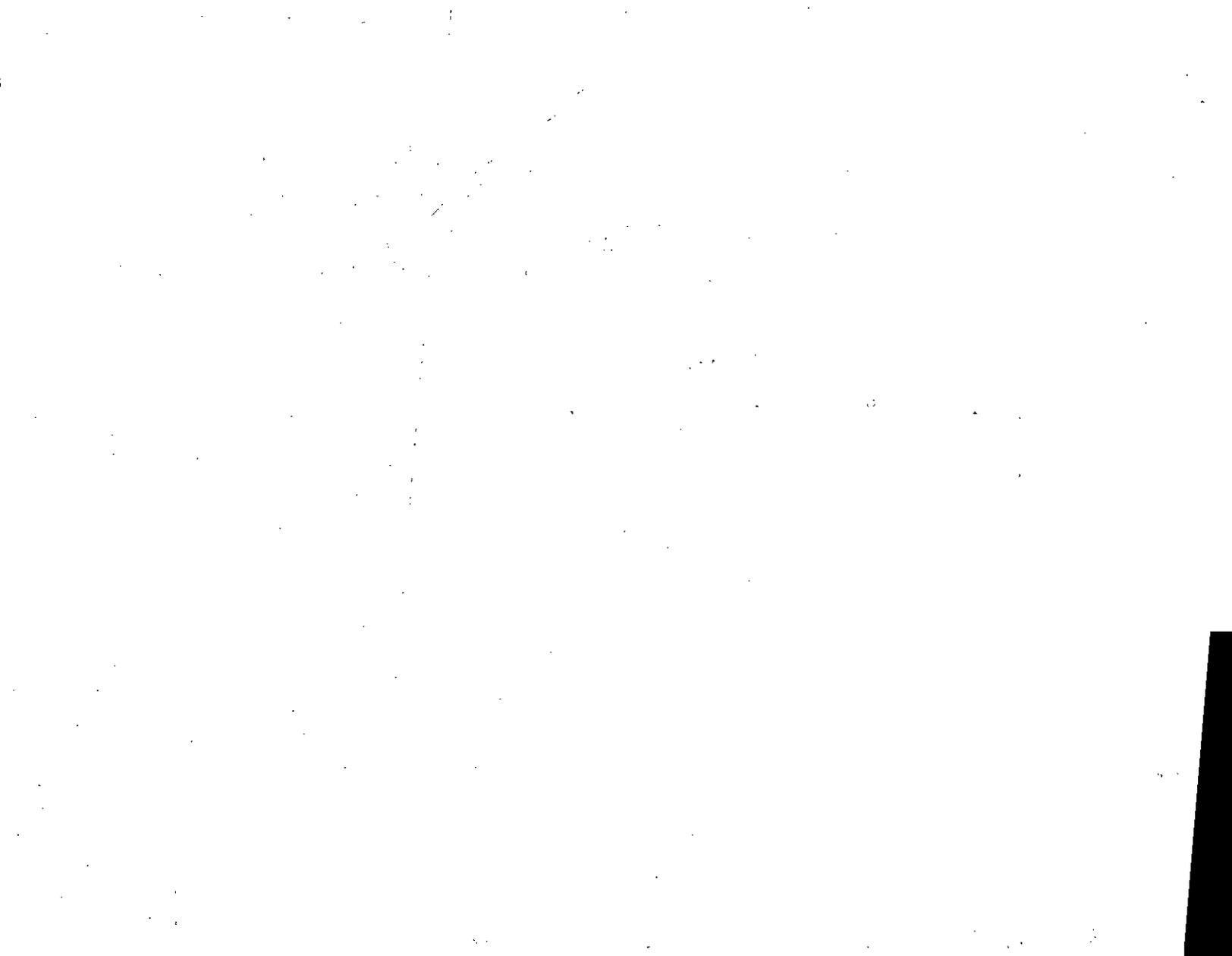


403

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 17 de FEBRERO DE 2021.- El día 15 de febrero de 2021 a las 5:00 de la tarde, venció la ejecutoria del auto anterior, en termino el apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición.- RADICADO Nro. 2018-00292-00



DANIEL ALBEIRO CHARRY AREVALO
SECRETARIO



402

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Secretaria.- Veintidós (22) de febrero de 2021.-Hoy a las 8:00 am, se fija en lista el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, a partir del día siguiente hábil corre traslado por tres días a la parte contraria.- Artículos 110 y 319 del C G del P. Radicación Nro. 2018-00292-00-



DANIEL ALBEIRO CHARRY AREVALO
SECRETARIO

